



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 11 de DIC. 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 31 de octubre de 2018 con Registro N° 3419, el escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 con Registro N° 3677; el Oficio N° 795-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 28 de noviembre de 2018; el Oficio N° 804-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de noviembre de 2018; Recurso de Apelación interpuesto con fecha 30 de noviembre de 2018 con Registro N° 3759, la Nota N° 391-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 07 de diciembre de 2018; y, el Informe Legal N° 019-2018-GORE-ICA/GRDE-PFU de fecha 17 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con Resolución Directoral N° 090-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de marzo de 2017; se resuelve suspender temporalmente a partir del 01 de abril de 2017 el pago de la Pensión Mensual de Cesantía Definitiva Nivelable otorgada al señor Antonio Alejandro Ramos Tipian;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0302-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de octubre de 2018; se resuelve establecer como Adeudo por concepto de Función Técnica Especializada a favor del señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, la suma de S/ 18,162.96;

Que, a través de documento S/N de fecha 31 de octubre de 2018 con Registro N° 3419, el señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, solicita a la Dirección Regional Agraria de Ica; sirva autorizar a la Oficina de Administración cumpla con cancelar la suma de S/ 18,162.96, en el transcurso del mes de noviembre;

Que, con documento S/N de fecha 23 de noviembre de 2018 con Registro N° 3677, el señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, REITERA solicitud a la Dirección Regional Agraria de Ica; para que autorice a la Oficina de Administración cancelar la suma de S/ 18,162.96;

Que, mediante Oficio N° 795-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 28 de noviembre de 2018 y Oficio N° 804-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de noviembre de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, da respuesta al señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, lo siguiente:

"(...)

Asimismo, le indicamos que la Dirección Regional ha realizado el requerimiento de los recursos económicos ante el ente





Gobierno Regional de Ica



superior, a fin de cumplir con la deuda que se tiene, no obstante de existir algún saldo presupuestal en el presente año se le comunicará oportunamente.
(...)" [SIC]

Que, consecuencia de lo expuesto, el señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, interpone Recurso de Apelación el 30 de noviembre de 2018 con Registro N° 3759; en contra del Oficio N° 795-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 28 de noviembre de 2018 y del Oficio N° 804-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de noviembre de 2018;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 795-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 28 de noviembre de 2018 y el Oficio N° 804-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de noviembre de 2018; citando lo siguiente:

"(...)

En conclusión Señor Director la cancelación de mi adeudo por Función Técnica Especializada **NO ES CUESTION DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, como erróneamente lo sigue indicando el Responsable del Equipo de Presupuesto de la Oficina de Planificación Lic. Adm. Jaime Pasache Mavila en las Resoluciones que se siguen emitiendo por Reconocimiento de dichos Adeudos; sino que la Dirección a su cargo debe cancelar dichas obligaciones con **SUS SALDOS FAVORABLES MENSUALES QUE CUENTA LA DIRECCIÓN AGRARIA ICA**, tal como lo ha indicado claramente la **SUB GERENCIA DE PRESUPUESTO DEL GORE-ICA- (Informe N° 083-2018-GORE-ICA-GRPPAT/SPRE-VEEP)**." [SIC]

Que, claro el contenido del escrito presentado por el señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; se considera necesario desarrollar los alcances de un Acto Administrativo, a fin de verificar su correcto ejercicio en el presente caso: Los Actos Administrativos se definen doctrinariamente a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General¹. Asimismo, el Acto Administrativo, está amparado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que dispone "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. Círculo de Derecho Administrativo. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano, Lima.2015, pág.111.



Gobierno Regional de Ica



administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el numeral 2 del artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos, del mismo cuerpo normativo legal previsto en el párrafo que antecede; dispone “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...)”; igualmente el numeral 1 del artículo 5° sobre el Objeto o contenido del acto administrativo, señala “El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”;

Que, es importante acotar que, el numeral 2 del artículo 215° del marco legal acotado, señala “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)”;

Que, teniendo en cuenta que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, asimismo; se debe tener en cuenta que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo. Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando o extinguiendo sus derechos.²

Que, como se puede apreciar existe una gran diferencia entre actos definitivos y actos administrativos de trámite; por lo cual el Oficio N° 795-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 28 de noviembre de 2018 y el Oficio N° 804-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de noviembre de 2018; no puede ser considerado como actos definitivos sino un acto administrativo de trámite puesto que no está emitiendo una voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos jurídicos ni causan indefensión al administrado, lo señalado es concordante con lo citado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, es menester señalar que mediante el acotada Oficio, se otorga respuesta a lo solicitado por el administrado;

Que, consecuencia a todo lo manifestado, se infiere que el Oficio N° 795-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 28 de noviembre de 2018 y el Oficio N° 804-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de noviembre de 2018; no es considerado un Acto Administrativo definitivo, puesto que no produce efectos jurídicos ni indefensión al administrado; y en concordancia con el numeral 2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; decae en improcedente;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 322-2018-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio

² DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Derecho & Sociedad 28. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Lima.2017, pág. 268.



Gobierno Regional de Ica



Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; en contra del Oficio N° 795-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 28 de noviembre de 2018 y del Oficio N° 804-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 30 de noviembre de 2018; emitidos por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor Antonio Alejandro Ramos Tipian, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL